

TRABAJO ORIGINAL

La Truchicultura Venezolana y Régimen de Aguas de Dominio Público: Desafíos Normativos y Gestión Sostenible. Caso Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental en la Parroquia Gonzalo Picón Febres, Municipio Libertador, Estado Mérida

Venezuelan Trout Farming and the Public Water Regime: Regulatory Challenges and Sustainable Management. Case Study: Decree of Ex Officio Environmental Protection Measures in the Gonzalo Picon Febres Parish, Libertador Municipality, Mérida State

Mary Rosa Lozada Torres¹

Fecha de Recepción: 12 de enero de 2026

Fecha de Aceptación: 17 de mayo de 2026

RESUMEN

Este artículo analiza, mediante un estudio de caso en la subcuenca del río Mucujún (parroquia Gonzalo Picón Febres, Mérida), los desafíos normativos y de gestión sostenible de la truchicultura venezolana frente al régimen de aguas de dominio público. Se examinan el artículo 304 constitucional, la Ley de Aguas, la Ley de Pesca y Acuicultura, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Penal del Ambiente y los decretos N° 773/1985 y N° 1.264/1986 (Zona Protectora). Como eje empírico central se analiza el Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental dictado el 12 de agosto de 2014 por el Juzgado Superior Agrario de Mérida (expediente N° JSA-MRD-0244-2014). Mediante un enfoque cualitativo de análisis documental y normativo, se identifican tensiones entre el dominio público del agua y los usos productivos, vacíos institucionales y la obsolescencia del Reglamento de 1986. Se concluye que la medida judicial de 2014 constituyó un intento excepcional de armonizar los usos del agua (acueducto, riego y acuícola), pero evidencia la urgencia de actualizar el ordenamiento territorial de la subcuenca y fortalecer la coordinación interinstitucional.

Palabras clave: truchicultura, dominio público, subcuenca río Mucujún, protección ambiental.

ABSTRACT

This article analyzes, through a case study in the Mucujún River sub-basin (Gonzalo Picon Febres parish, Mérida), the regulatory and sustainable management challenges of Venezuelan trout farming in the face of the public domain water regime. It examines Article 304 of the Constitution, the Water Law, the Fishing and Aquaculture Law, the Organic Environment Law, the Environmental Penal Law, and Decrees N° 773/1985 and N° 1,264/1986 (Protective Zone). As the central empirical axis, it analyzes the Decree of Ex Officio Environmental Protection Measure issued on August 12, 2014, by the Higher Agrarian Court of Mérida (file No. JSA-MRD-0244-2014). Using a qualitative approach of documentary and normative analysis, tensions between the public domain of water and productive uses, institutional gaps, and the obsolescence of the 1986 Regulation are identified. It is concluded that the 2014 judicial measure constituted an exceptional attempt to harmonize water uses (aqueduct, irrigation, and aquaculture), but it highlights the urgency of updating the territorial planning of the sub-basin and strengthening interinstitutional coordination.

Keywords: Trout Farming, Public Domain, Mucujún River sub-basin, Environmental Protection.

¹ Mary R. Lozada T. Abogado. Estudiante Maestría en Desarrollo Agrario Universidad de Los Andes (ULA)- Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Consejo de Estudios de postgrado. Línea de Investigación: Derecho de aguas, régimen de dominio público, Truchicultura venezolana. E-Mail: marylozada96@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En Venezuela, el agua es un bien de dominio público de la Nación, insustituible para la vida y el desarrollo, conforme al artículo 304 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)¹. Este precepto constitucional dispone textualmente: “todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo”, agregando que “la ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

Dicho mandato constitucional ha sido desarrollado por la Ley de Aguas (2007), la Ley Orgánica del Ambiente (2006), la Ley Penal del Ambiente (1992) y la Ley de Pesca y Acuicultura (2001), entre otras normas que conforman el marco legal ambiental venezolano. La declaratoria de un dominio público que pesa sobre las aguas implica, que estas no pueden ser objeto de apropiación privada, y que su uso debe ser autorizado mediante concesiones administrativas, bajo el principio de que su conservación prevalece sobre cualquier otro interés.

No obstante, la aplicación efectiva de este régimen jurídico enfrenta desafíos reveladores en los sectores productivos que dependen intensivamente del recurso hídrico, como lo es, la truchicultura. De este modo, los autores Alizo & Bastardo de Colmenares (1983):

Esta actividad, desarrollada principalmente en los páramos andinos a altitudes superiores a los 2.000 msnm, utiliza aguas de ríos y quebradas para la cría de trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss), especie introducida en Venezuela en 1937. Desde su introducción, la truchicultura se ha constituido en una actividad económica relevante en la región andina venezolana, particularmente en los estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Indispensablemente, la anterior actividad económica-mercantil ha generado empleo y contribuyendo a la seguridad alimentaria².

La subcuenca del río Mucujún, ubicada en el Municipio Libertador del Estado Mérida, constituye un caso paradigmático para analizar la problemática derivada de la tensión entre la truchicultura y el régimen de dominio público del agua. Esta subcuenca, declarada Zona Protectora mediante Decreto N° 773 del 14 de agosto de 1985³, abarca una superficie de aproximadamente 19.450 hectáreas y se encuentra situada dentro de la cordillera de los Andes al noreste de la ciudad de Mérida. Constituye la principal fuente de abastecimiento de agua potable para la ciudad de Mérida. En su territorio, específicamente en la parroquia Gonzalo Picón Febres, en particular el sector Monterrey, concentra varias truchiculturas que utilizan las aguas del río Mucujún y sus afluentes. Briceño M., M. (2009)⁴.

El Decreto Administrativo N° 1.264 del 13 de octubre de 1986⁵, mediante el cual se dictó el Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún, estableció las normas de uso y ocupación del territorio en esta área, con el objetivo de preservar la calidad y cantidad del recurso hídrico. No obstante, el texto normativo data de hace más de tres décadas y no contempla específicamente a la actividad truchícola, que ha experimentado un progreso significativo desde entonces. Esta obsolescencia normativa constituye uno de los principales desafíos para la gestión

1 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2 Alvarado de Alizo, H., & Bastardo de Colmenares, H. (1983). Pág. 5.

3 Decreto N° 773 del 14 de agosto de 1985. Declaración de Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún. Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

4 Briceño M. (2009) “Estudio de la Capacidad de Sustentación de la Cuenca del Río Mucujún”. ULA. Mérida, Venezuela.

5 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.922 Extraordinario. Decreto N° 1.264 del 13 de octubre de 1986. Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún.

sostenible de la subcuenca.

Sin embargo, en 2014, el Juzgado Superior Agrario de Mérida dictó una medida oficiosa de protección ambiental a favor del recurso agua y a la actividad del Arte de la Truchicultura (Decreto N° JSA-MRD-0244-2014)¹, a favor del recurso agua y de la actividad truchícola, ante un conflicto de usos entre acuicultores, agricultores de riego y el acueducto urbano. Este decreto constituye un documento judicial de primer orden para comprender las tensiones entre el dominio público del agua y las actividades productivas, así como el papel de la jurisdicción agraria en la resolución de conflictos ambientales.

El objetivo general de esta investigación es analizar los desafíos normativos y de gestión sostenible que enfrenta la truchicultura venezolana ante el régimen de aguas de dominio público, tomando como caso de estudio la subcuenca del río Mucujún y el Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental a favor del recurso agua y a la actividad del arte de la Truchicultura, dictado el 12 de agosto de 2014 por el Juzgado Superior Agrario de Mérida. La pregunta que guía el estudio es: *¿cómo se articula —o desarticula— el régimen de dominio público del agua con la truchicultura en la subcuenca del Mucujún, y qué papel ha jugado la intervención judicial en la resolución de conflictos por el uso del agua?*

Para alcanzar este objetivo, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- a) caracterizar el régimen jurídico del agua como bien de dominio público en Venezuela, a partir del análisis del artículo 304 constitucional y su desarrollo estratégico.
- b) examinar el marco normativo aplicable a la truchicultura en la subcuenca del Mucujún, incluyendo la Zona Protectora y su Reglamento;
- c) identificar las tensiones normativas y los vacíos institucionales que dificultan la aplicación efectiva del régimen de dominio público;
- d) analizar los impactos ambientales de la truchicultura en la calidad y cantidad del recurso hídrico; y
- e) proponer lineamientos para armonizar la actividad truchícola con la protección del dominio público hídrico.

La investigación se estructura en seis secciones. Tras esta introducción, la sección segunda presenta el marco teórico y normativo, abordando sucesivamente el dominio público del agua en la *Constitución*, la *Ley de Aguas* y su régimen jurídico de concesiones, a la *Ley de Pesca y Acuicultura*, a la *Ley Orgánica del Ambiente*, a la *Ley Penal del Ambiente*, a la *Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún y su Reglamento*, así como el *Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental* del 12 de agosto de 2014 dictado por el Juzgado Superior Agrario de Mérida.

Igualmente, la sección tercera describe la metodología empleada. La sección cuarta muestra las consecuencias del análisis, incluyendo la caracterización de la subcuenca, la truchicultura en el área de estudio, los conflictos por el uso y gestión del agua, los impactos ambientales y las tensiones normativas descritas. La sección quinta discute los hallazgos a la luz del marco teórico y normativo. Finalmente, la sección sexta presenta las conclusiones y recomendaciones.

DESARROLLO

A. Marco Teórico.

1. El Dominio Público del Agua en la Constitución Venezolana. El artículo 304 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)² dispone: “*Todas las aguas son bienes del dominio*

1 Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. (12 de agosto de 2014). Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental a favor del recurso agua y a la actividad del arte de la truchicultura. Expediente N° JSA-MRD-0244-2014. Mérida, Venezuela.

2 Oficial Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta

público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio". Esta norma constitucional encarna un *cambio paradigmático* en el régimen jurídico de las aguas en Venezuela, al crear una declaratoria general de dominio público que abarca la totalidad de las aguas del territorio nacional.

Como ha señalado Brewer-Carías (2006)¹, la declaratoria constitucional del dominio público de las aguas modificó sustancialmente el régimen anterior, que conforme al Código Civil distinguía entre aguas del dominio público y aguas susceptibles de propiedad privada. El mismo autor advierte, sin embargo, que en la práctica esta "*nacionalización*" de las aguas afronta conflictos de implementación, derivadas tanto de la ausencia de un desarrollo legislativo adecuado como de las resistencias de sectores económicos que tradicionalmente han utilizado el agua como un recurso de libre acceso. La declaratoria de dominio público implica que las aguas no pueden ser objeto de apropiación privada, sino que su uso debe ser autorizado mediante unas *concesiones administrativas*, bajo el principio de que su conservación prevalece sobre cualquier otro interés.

La doctrina venezolana ha destacado que el artículo 304 constitucional consagra el agua como un bien de dominio público de la Nación, inalienable e imprescriptible, cuya gestión debe orientarse a garantizar el interés colectivo por encima de los intereses particulares. El autor Brewer-Carías (2006)² ha señalado que "*el régimen de las aguas en Venezuela parte de la premisa fundamental de que todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, lo cual implica que su aprovechamiento por particulares requiere de una concesión otorgada por el Estado*". En esta misma línea, Hernández-Mendible (2021)³ destaca que:

la declaratoria constitucional del dominio público del agua tiene efectos no solo sobre el régimen de propiedad, sino también sobre el régimen de gestión, al imponer al Estado la obligación de garantizar la protección, aprovechamiento y recuperación de las aguas respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

El artículo 304 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)⁴ ha sido objeto de variadas y diversas interpretaciones jurisprudenciales. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ) ha sostenido que la declaratoria de dominio público nacional que pesa sobre las aguas, por disposición del artículo 304 constitucional, no impide el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento, siempre que se respeten los límites establecidos en la ley. Esta interpretación es esencial para el análisis de la truchicultura, en tanto actividad que requiere del uso intensivo del agua, pero, que este debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el dominio público y bajo el régimen de *concesiones* señalado en la ley. Las aguas del río Mucujún son un bien de la Nación, cuya protección es completamente prioritaria.

El artículo 305 constitucional establece:

el Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y garantizará la seguridad alimentaria de la población... La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola.

Este artículo, introduce los fines del desarrollo sustentable. La protección del agua no es un

1 Cfr. Brewer-Carías, A. R. (2006) El régimen de las aguas en Venezuela. Efectos de su declaratoria general y constitucional como bienes del dominio público En "Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Administrativo". UNAM, México.

2 Ídem.

3 Hernández-Mendible, V. R. (2021) El Régimen de las Aguas en Venezuela En "Revista de Derecho Público (165-166). Editorial Jurídica Venezolana". Caracas, Venezuela. Págs. 252-281.

4 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar la seguridad alimentaria. Promoviendo la agricultura y la acuicultura sustentable. Por lo que, la promoción de una agricultura sustentable, es crucial. Se refiere a una actividad que, como la truchicultura, utiliza intensivamente los recursos hídricos. La verdadera “sustentabilidad” no se logra sin una gestión adecuada del agua. En consecuencia, la promoción de esta actividad no puede estar reñida con la conservación del recurso, más bien, debe ser su piedra angular.

2_. Ley de Aguas (2007) y el régimen de Concesiones. La Ley de Aguas publicada en Gaceta Oficial N° 38.595 del 2 de enero de 2007, desarrolla el mandato constitucional establecido en el artículo 304. El artículo 1 de esta ley dispone que tiene por objeto “establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado”.

Esta ley declara que todas las aguas del territorio nacional -continentales, marinas e insulares- son bienes del dominio público de la Nación, estableciendo en su artículo 6 que “las aguas por ser bienes del dominio público no podrán formar parte del dominio privado de ninguna persona natural o jurídica”¹. La ley consagra, asimismo, el principio de que la conservación del agua prevalece sobre cualquier otro interés, así como el principio de gestión integral de las aguas, que implica considerar el ciclo hidrológico en su totalidad y las interacciones entre sus diferentes usos.

En materia de aprovechamiento de las aguas por particulares, la Ley de Aguas establece que dicho aprovechamiento requiere de una concesión otorgada por el Estado, la cual debe respetar los criterios de ordenación del territorio y las fases del ciclo hidrológico. El régimen de concesiones constituye el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado, en su condición de titular del dominio público, autoriza a los particulares el uso privativo (*temporal*) de las aguas, bajo condiciones que garantizan la preservación del recurso y la satisfacción del interés general.

Hernández-Mendible (2021)² recalca que “la Ley de Aguas patria incorpora los principios de gestión integral, planificación hídrica y participación ciudadana, aunque reconoce que su aplicación ha sido desigual”. En particular, la regulación de los usos productivos del agua -entre ellos la acuicultura- ha quedado supeditada a instrumentos de planificación que no siempre se han actualizado o implementado efectivamente. Como señala Brewer-Carías (2007), “la forma legítima de adquisición del derecho al uso de aguas del dominio público debería haber sido la concesión”, sin embargo, en la práctica numerosos usuarios del agua en Venezuela, incluyendo los truchicultores de la subcuenca del Mucujún, operan sin concesión formalizada, en una situación de precariedad jurídica que afecta tanto la seguridad de los usuarios como la protección del recurso.

3_. La Ley de Pesca y Acuicultura (2001). La Ley de Pesca y Acuicultura dictada mediante Decreto Ley N° 1.524/01 y publicada en Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001 tiene como fin principal “promover el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas”³. Esta ley creó el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) como ente regulador del sector, y establece la obligación de obtener permisos y concesiones para el desarrollo de actividades acuícolas. La ley declara que las aguas agrícolas también pueden ser utilizadas para el desarrollo de la acuicultura, lo que evidencia la vocación de fomento de la actividad que subyace a este instrumento normativo.

El artículo 1 de la ley dice que su objeto es “promover el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas”. Esta disposición armoniza, en principio, con los principios de la Ley de Aguas, aunque existen tensiones interpretativas respecto a la prelación entre el fomento de la actividad acuícola y la protección del

1 Gaceta Oficial N° 38.595 del 02 de enero de 2007. Ley de Aguas.

2 Hernández-Mendible, V. R. (2021) El régimen de las aguas en Venezuela En “Revista de Derecho Público, (165-166). Editorial Jurídica Venezolana”. Caracas DE. Venezuela. Págs. 252-281.

3 Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001. Decreto N° 1.524 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

recurso hídrico. Mientras la Ley de Aguas establece que la conservación del agua prevalece sobre cualquier otro interés, la *Ley de Pesca y Acuicultura* tiene una orientación predominantemente productivista, orientada a fomentar el desarrollo del sector pesquero y acuícola como componente de la seguridad alimentaria.

La creación del Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) como ente regulador del sector introduce un elemento adicional de fragmentación institucional, pues la competencia para otorgar autorizaciones para el desarrollo de actividades acuícolas corresponde a este instituto, mientras que la competencia para otorgar concesiones de aprovechamiento de aguas corresponde al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas (hoy Ministerio de Ecosocialismo). Esta dualidad de competencias genera incertidumbre jurídica para los truchicultores, que deben cumplir con requisitos establecidos por dos entes diferentes, sin que exista un mecanismo claro de coordinación entre ellos.

4. Ley Orgánica del Ambiente (2006). La Ley Orgánica del Ambiente publicada en Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006 tiene por objeto *“establecer las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad”*¹. Esta ley introduce instrumentos de gestión ambiental de particular relevancia para la truchicultura, entre ellos las evaluaciones de impacto ambiental, que deben ser realizadas previamente al inicio de cualquier actividad susceptible de generar daños al ambiente; las auditorías ambientales, para verificar el cumplimiento de las normas ambientales; y las medidas de restauración, mitigación y compensación ambiental.

El artículo 6 de esta ley establece *el principio de prevención*, conforme al cual *“la falta de certeza científica no podrá alegarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”*². La declaratoria de orden público contenido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente fundamenta la obligación del Estado de intervenir ante conflictos que afecten bienes ambientales de interés colectivo, como ocurrió en el sector Monterrey de la parroquia Gonzalo Picón Febres.

El conflicto evidenciado en 2014, que enfrentaba los usos del agua para acueducto, riego y truchicultura, no es un asunto meramente entre particulares, sino una controversia que involucra la gestión de un bien de dominio público y la vigencia de normas de orden público.

Por tanto, la medida oficiosa de protección ambiental dictada por el Juzgado Superior Agrario encuentra un sólido respaldo en el artículo 6, ya que el tribunal estaba en la obligación de garantizar la prevalencia de las normas ambientales por encima de los intereses particulares en pugna, buscando armonizar los tres usos bajo principios de sustentabilidad. Este principio resulta particularmente relevante en el contexto de la truchicultura en ecosistemas de alta fragilidad como los páramos andinos y la subcuenca del Mucujún, donde los impactos ambientales de la actividad pueden ser significativos y donde la incertidumbre científica no debe constituir un obstáculo para la adopción de medidas cautelativas.

La Ley Orgánica del Ambiente también crea el marco para la declaración de zonas protectoras y otras áreas bajo régimen de administración especial, que son instrumentos de ordenación del territorio destinados a la protección de ecosistemas estratégicos. En este sentido, la declaración de la Subcuenca del Río Mucujún como Zona Protectora mediante Decreto N° 773 del 14 de agosto de 1985 halla su cimiento en los principios y disposiciones de esta ley y sus antecedentes normativos.

5. La Ley Penal del Ambiente (1992). La Ley Penal del Ambiente, publicada en Gaceta Oficial N° 4.358 del 3 de enero de 1992, en su artículo 1, tiene por objeto *“tipificar como delitos aquellos*

1 Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006. Ley Orgánica del Ambiente.

2 *Idem.*

hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establece las sanciones penales correspondientes”¹. Esta ley tipifica como delitos contra el ambiente “la degradación, envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de causar daños a las aguas, al medio lacustre y costero, a los suelos, a la topografía y al paisaje, al aire, a la flora, a la fauna”.

En el contexto de la truchicultura, el vertimiento de cantidades de efluentes sin tratamiento o, el grave desvío no autorizado de cauces puede constituir delitos ambientales con sanciones que van desde las multas hasta la prisión y clausura de instalaciones, tal como lo señala en su artículo 5, la citada Ley. Asimismo, establece, medidas de restitución y reparación del daño ambiental, que pueden incluir la vital obligación de restaurar el ecosistema afectado y de compensar a la comunidad por los perjuicios causados. En este contexto de las truchiculturas en la subcuenca del río Mucujún, el vertimiento de efluentes sin tratamiento o el desvío no autorizado de cauces podría subsumirse en estos tipos penales que la Ley contempla, exponiendo a los responsables a penas privativas de libertad y a la posible suspensión de permisos y clausura de las instalaciones.

La aplicación de la *Ley Penal del Ambiente* a la truchicultura en la subcuenca del Mucujún enfrenta, sin embargo, desafíos significativos derivados de la falta de controles efectivos y de la debilidad institucional para la detección y sanción de infracciones ambientales. La ausencia de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua en la subcuenca y la falta de recursos para la inspección de las unidades de producción truchícola dificultan la identificación de conductas delictivas y la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

6. La Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún y su Reglamento. La Subcuenca del Río Mucujún fue declarada Zona Protectora mediante Decreto N° 773 del 14 de agosto de 1985, en reconocimiento de su importancia estratégica para el abastecimiento de agua a la ciudad de Mérida. Esta declaración, fundamentada en la necesidad de preservar la calidad y cantidad del recurso hídrico, establece un régimen especial de protección para el área, que incluye restricciones a las actividades productivas y la obligación de obtener autorizaciones para el uso del suelo y del agua.

Posteriormente, mediante Decreto N° 1.264 del 13 de octubre de 1986, se dictó el *Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún*, publicado en Gaceta Oficial N° 3.922 Extraordinario del 13 de octubre de 1986. Este reglamento establece todas las normas de uso y ocupación del territorio en la zona protectora con el objetivo de “proteger y ordenar la cuenca”². El artículo 32 del Reglamento crea disposiciones relativas al uso de productos químicos de control, evidenciando una preocupación por los impactos de las actividades productivas sobre la calidad del agua. De esta manera:

La Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún abarca una superficie de aproximadamente 19.450 hectáreas, ubicada dentro de la cordillera de los Andes al noreste de la ciudad de Mérida. Se encuentra entre 2.400 y 2.700 metros sobre el nivel del mar, en un área caracterizada por ecosistemas de páramo y bosque nublado de alta fragilidad ecológica³.

El *Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún* data de 1986, por lo que no contempla específicamente la actividad truchícola, que ha experimentado un desarrollo significativo en las décadas posteriores. Esta obsolescencia normativa constituye uno de los principales desafíos para la gestión sostenible de la subcuenca, pues las normas existentes no abordan adecuadamente los impactos específicos de la truchicultura ni establecen estándares

1 Gaceta Oficial N° 4.358 del 3 de enero de 1992. Ley Penal del Ambiente.

2 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.922 Extraordinario. Decreto N° 1.264 del 13 de octubre de 1986. Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún.

3 Alvarado de Alizo, H., & Bastardo de Colmenares, H. (1983).

ambientales para su desarrollo.

7_. El Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental a favor del Recurso Agua y a la Actividad del Arte de la Truchicultura del 12 de agosto de 2014. El 12 de agosto de 2014, el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Mérida dictó una medida oficiosa de protección ambiental a favor del recurso agua y de la actividad de truchicultura en la parroquia Gonzalo Picón Febres del Municipio Libertador. Esta medida se originó a partir de una solicitud presentada por un ciudadano en su carácter de miembro del *Consejo de Protección y Desarrollo de la Cuenca del Río Mucujún*, quien planteó una problemática relacionada con el manejo del agua en la comunidad.

Según consta en el expediente, en la zona conviven tres usos del agua: el uso humano para el acueducto que abastece a la ciudad de Mérida, un sistema de riego para actividades agrícolas, y el agua para las truchas, que funciona como un circuito acuícola general en el que el agua se reutiliza desde las truchiculturas ubicadas en la parte alta hasta las situadas aguas abajo. El problema se presentaba cuando estos usos se cruzaban, *“colapsándose todos los sistemas acuícolas existiendo una perturbación para el buen desarrollo de las actividades acuícolas”*¹. La solicitud reportó un incidente específico en el que personas del sistema de riego se conectaron al sistema de truchas, ocasionando pérdida de truchas en un solo día.

El Juzgado Superior Agrario, en el marco de sus competencias, ordenó una inspección judicial y, finalmente, dictó la medida de protección oficiosa. Esta medida constituye un hito en la intervención judicial para proteger el dominio público del agua y regular la truchicultura en la subcuenca del Mucujún, evidenciando la posibilidad de utilizar mecanismos judiciales para resolver conflictos por el uso del agua en ausencia de una regulación administrativa actualizada.

Por lo tanto, la *“Medida Oficiosa”* dictada por el Juzgado Agrario de Mérida se fundamenta, en esencia, en el mandato del artículo 305 de proteger las actividades productivas que garantizan la seguridad alimentaria y a las comunidades que de ellas dependen. Esta medida cautelar es la expresión práctica de esta tensión y del intento de armonizarla. Se protege la truchicultura, pero ordenando una gestión ordenada del agua de riego y para consumo humano, de esta manera busca garantizar la sustentabilidad del recurso.

B. Metodología.

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño documental y normativo. Se realizó una revisión sistemática de fuentes primarias (Constitución, leyes, decretos, reglamentos, jurisprudencia) y secundarias (doctrina de autores venezolanos y estudios técnicos sobre la subcuenca del río Mucujún).

El ámbito espacial de estudio fue la subcuenca del río Mucujún, ubicada en la cordillera de los Andes al noreste de la ciudad de Mérida, estado Mérida, Venezuela. Esta subcuenca tiene una superficie aproximada 19.450 hectáreas y se caracteriza por ecosistemas de páramo y bosque nublado de *alta fragilidad ecológica*. El ámbito específico de análisis fue la parroquia Gonzalo Picón Febres del municipio Libertador, donde se concentran las unidades de producción truchícola.

Las técnicas de recolección de información incluyeron: análisis documental de instrumentos normativos (Constitución, leyes, decretos, reglamentos); revisión de literatura especializada en derecho de aguas, derecho ambiental y acuicultura; consulta de jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo de Justicia y del Juzgado Superior Agrario de Mérida; y análisis de estudios técnicos sobre la subcuenca del río Mucujún, incluyendo el “Estudio de la Capacidad de Sustentación de la Cuenca del Río Mucujún” elaborado por Barreto y Duque (1990)² para el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR).

1 Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. (12 de agosto de 2014). Decisión en el expediente relativo a la problemática de la cuenca del río Mucujún. Mérida, Venezuela.

2 Barreto, A., & Duque, F. (1990) “Estudio de la Capacidad de Sustentación de la Cuenca del Río Mucujún”. MARNR-Zona T6. Mérida, Venezuela.

El análisis se estructuró en cinco ejes principales:

- a- Caracterización del régimen jurídico del agua como dominio público en Venezuela;
- b- Identificación de normas aplicables a la truchicultura en la subcuenca del Mucujún;
- c- Análisis de los conflictos por el uso del agua en la parroquia Gonzalo Picón Febres;
- d- Evaluación de los impactos ambientales de la truchicultura en la calidad y cantidad del recurso hídrico; y
- e- Identificación de tensiones normativas y vacíos institucionales.

Para el análisis documental se utilizaron matrices de análisis normativo que permitieron sistematizar la información relevante de cada instrumento legal, identificando disposiciones aplicables a la truchicultura, a los principios rectores, las *competencias institucionales y mecanismos de control y sanción*. La información recopilada fue analizada mediante técnicas de análisis de contenido, identificando categorías temáticas relevantes para la investigación.

C. Análisis de resultados

1_. Caracterización de la subcuenca del río Mucujún. La subcuenca del río Mucujún es un territorio de importancia estratégica para la población asentada en la ciudad de Mérida. “con una superficie total de 19.247,88 ha (Ávila, 2014), se encuentra situada dentro de la cordillera de los Andes al noreste de la ciudad de Mérida”¹. Esta cuenca constituye la principal fuente de abastecimiento de agua potable para la ciudad de Mérida del acueducto metropolitano.

La subcuenca del Mucujún alberga una diversidad de ecosistemas de alta fragilidad, incluyendo páramos y bosques nublados, que cumplen funciones esenciales de regulación hídrica. Estos ecosistemas son particularmente sensibles a las perturbaciones antropogénicas, lo que impone restricciones significativas a las actividades productivas en el área.

En 1990, por encargo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), se elaboró el “*Estudio de la Capacidad de Sustentación de la Cuenca del Río Mucujún*”² que concluyó que la capacidad de sustentación de esta cuenca para diferentes actividades y el abastecimiento hídrico a la ciudad de Mérida ya estaba sobrepasada. Este estudio constituye un documento técnico de referencia para la gestión de la subcuenca y evidencia la necesidad de adoptar medidas para regular el uso del agua y del suelo en el área.

Desde el punto de vista de la administración del ordenamiento territorial y ambiental, la subcuenca se rige por el Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún, dictado mediante Decreto N° 1.264 del 13 de octubre de 1986. Este reglamento establece las normas de uso y ocupación del territorio en la zona protectora, con el objetivo de preservar la calidad y cantidad del recurso hídrico. Sin embargo, como se señaló anteriormente, este instrumento normativo data de hace más de tres décadas y no contempla específicamente la actividad truchícola.

2_. La Truchicultura en la Subcuenca del Río Mucujún. La truchicultura es una actividad de larga trayectoria en Venezuela, especialmente en el estado Mérida. “*Los primeros intentos para el desarrollo de la truchicultura en Venezuela datan del año 1937, cuando el departamento de pesquería de los Estados Unidos donó al Ministerio de Agricultura y Cría (MAC) 100.000 ovas embrionadas de trucha arco iris, pero no se tuvo éxito*”³. Este inconveniente fue solucionado con la construcción de la Estación Truchícola La Mucuy, ubicada en el Estado Mérida en el año 1938. Desde entonces, la truchicultura se ha desarrollado principalmente en la región andina, donde las condiciones climáticas y la disponibilidad de agua fría y de alta calidad permiten el cultivo de esta especie.

1 Ávila, J. 2014. Generación de mapas básicos y temáticos de dos zonas protectoras del estado Mérida, Venezuela. (Informe de pasantías). Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. Pág. 182.

2 Barreto, Y.-Duque, F. (1990) Estudio de capacidad de sustentación de la cuenca del río Mucujún. Mérida: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Dirección Regional Mérida.

3 Perdomo, D. A. (2010) “Cultivo de la trucha arco iris en Venezuela”. INIA. Venezuela.

En la subcuenca del río Mucujún, Municipio Libertador se encuentra una concentración significativa de unidades de producción dedicadas al cultivo de trucha, particularmente en la Parroquia Gonzalo Picón Febres. Entre las unidades de producción más relevantes se encuentran:

- Anterior Truchicultura Valle Rey / Hoy: Unidad de Producción Social “Fabricio Ojeda”: Ubicada en el sector El Valle de la parroquia Gonzalo Picón Febres, esta instalación fue expropiada por el Estado venezolano mediante Decreto N° 6.942 del 3 de marzo de 2009, para su reactivación y transformación en unidad de producción socialista.
- Otras unidades de producción de menor escala: Distribuidas a lo largo de la subcuenca, especialmente en la parroquia Gonzalo Picón Febres, donde se han identificado 30 truchiculturas a pequeña escala. (fuente: INSOPESCA).

Las condiciones geográficas del estado Mérida, y de manera muy específica las de la parroquia Gonzalo Picón Febres, conforman un escenario privilegiado para el desarrollo de la truchicultura artesanal. Señalando, Sulbarán (2021) que “*la parroquia Gonzalo Picón Febres. Su superficie es de 183,95 k² (18.395 h) y su perímetro de 74,39 k, con un rango altitudinal entre los 1.477,67 y los 4.570 metros sobre el nivel del mar; la longitud de la corriente principal (río Mucujún) es de 32,46 k*”¹. Al descender al ámbito de la parroquia Gonzalo Picón Febres, estas condiciones no solo se amparan, sino que se potencian: su altitud media de 3.219 msnm, con un gradiente que va desde los 1.624 hasta los 4.631 metros, garantiza una disponibilidad constante de agua fría y cristalina, alimentada por el deshielo de los picos andinos. Este entorno natural caracterizado por un relieve montañoso típico del páramo, genera las corrientes oxigenadas que son vitales para el cultivo de la trucha arcoíris, convirtiendo a esta parroquia en un claro ejemplo de *Sistema Agroalimentario Localizado (SIAL)*, donde la *calidad del producto* está intrínsecamente ligada a la singularidad de su geografía.

Según datos del Ministerio de Agricultura y Cría de Venezuela citados por la FAO del año 1988, “*la producción alcanzó las 438 toneladas ese año*”². Mientras que para el año 2009, la producción de trucha en Venezuela alcanzó 207 toneladas, según fuente de INSOPESCA³. Lo que evidencia un declive de las truchiculturas en Venezuela, particularmente en el Estado Mérida, es un proceso complejo que responde a una crisis sistémica que comenzó a gestarse a principios de la década de 1990. Tras alcanzar su pico de producción en 1988, la actividad se desplomó a solo 198 toneladas para 1991, una caída que señala la fragilidad del sector ante los problemas que se avecinaban.

Las causas son múltiples y se han agravado con el tiempo. La principal limitante, identificada como un problema estructural, es la falta de alimentos balanceados de calidad para los peces, lo que impide su desarrollo y ha llevado a los productores a disminuir su número de crías. A esto se suma la crisis económica que ha provocado un incremento insostenible de los costos, una inflación desbordada y un bajo poder adquisitivo que afecta tanto la producción como el consumo. La situación se ve agravada por la escasez de combustible, vital para el transporte, y las recurrentes fallas en el sistema eléctrico que afectan directamente a los sistemas de bombeo y oxigenación de los estanques. Todos estos factores han convergido para hacer que la truchicultura, antes un ícono de la región, sea hoy una actividad que muchos han tenido que emigrar a otros rubros, como la siembra de hortalizas para su subsistencia.

3_. Conflictos por el Uso del Agua. En la subcuenca del río Mucujún coexisten múltiples usos del agua que generan tensiones significativas. Según la solicitud presentada ante el Juzgado Superior Agrario en 2014, en la zona conviven tres usos del agua:

1. El uso humano para el acueducto que abastece a la ciudad de Mérida.
2. Un sistema de riego para actividades agrícolas.

1 Sulbarán, E. A. (2021) La Cuenca del Mucujún, un Debate Entre el Bien Común y la Rapiña Económica En “*Territorios Comunes*, (4)”. Pág. 3-4

2 Urquía, C. (1993) “*El estado actual de la acuicultura de Venezuela y perfil de nutrición y alimentación (FAO)*”. <https://www.fao.org/4/ab487s/AB487S13.htm>

3. El agua para las truchas, que funciona como un circuito acuícola general en el que el agua se reutiliza desde las truchiculturas ubicadas en la parte alta hasta las situadas aguas abajo.

El problema principal se presenta cuando estos usos se cruzan, *“colapsándose todos los sistemas acuícolas existiendo una perturbación para el buen desarrollo de las actividades acuícolas”*¹. La solicitud reportó un incidente específico en el que personas del sistema de riego se conectaron al sistema de truchas, ocasionando la pérdida aproximada de 500 truchas en un solo día. Este conflicto evidencia la necesidad de una planificación integrada del uso del agua en la subcuenca, que armonice los diferentes usos conforme a los principios del dominio público y la gestión sostenible.

El conflicto por el uso del agua en la subcuenca del Mucujún refleja una problemática más amplia presente en muchas cuencas andinas de Venezuela, donde la escasez relativa del recurso hídrico y la multiplicidad de usos generan tensiones entre diferentes sectores. La ausencia de un marco normativo actualizado que establezca prioridades de uso, caudales ecológicos y mecanismos de resolución de conflictos agrava esta situación, dejando a los usuarios en una situación de incertidumbre y propiciando la aparición de conflictos como el documentado en 2014.

4_. Impactos Ambientales de la truchicultura. La truchicultura genera diversos impactos ambientales que deben ser gestionados bajo el régimen de dominio público. Estos impactos pueden clasificarse en las siguientes categorías:

Consumo intensivo de agua: Una truchicultura mediana puede utilizar caudales significativos, que en algunos casos alcanzan los 500 litros por segundo, lo que representa una presión considerable sobre los caudales de los ríos y quebradas de la subcuenca, especialmente en épocas de estiaje.

Vertimiento de efluentes: Los efluentes de las truchiculturas contienen alta carga orgánica (restos de alimento no consumido, heces de los peces), que pueden afectar la calidad del agua del río Mucujún, principal fuente de agua potable para la ciudad de Mérida. La presencia de animales cerca de los estanques es una fuente adicional de contaminación, y el desconocimiento técnico en el manejo de la truchicultura y la escasa regulación de esta actividad agravan el problema.

Alteración de cauces y riberas: La construcción de infraestructura para la captación y conducción del agua puede alterar la morfología de los cauces y afectar los ecosistemas ribereños, generando impactos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos asociados.

Riesgo de escape de ejemplares: El escape de truchas arcoíris, especie exótica introducida, puede afectar la biodiversidad nativa de los ecosistemas acuáticos andinos, compitiendo con especies nativas por alimento y hábitat y alterando las cadenas tróficas.

Contaminación por productos químicos: El uso de fertilizantes utilizados en terrenos ubicados cerca a las truchiculturas, podrían causar efectos adversos como pérdida de biodiversidad y disminución en la calidad del agua.

Estos impactos son particularmente preocupantes en el contexto de la subcuenca del Mucujún, dada su fragilidad ecológica y su función como fuente de agua potable para el acueducto metropolitano de Mérida. Por eso, Sulbarán (2021):

La capacidad de sustentación de esta cuenca para diferentes actividades y el abastecimiento hídrico a la ciudad de Mérida ya estaba sobrepasada según estudios realizados a principios de la década de 1990, lo que impone límites estrictos al desarrollo de nuevas actividades productivas y a la intensificación de las existentes².

1 Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. (12 de agosto de 2014). Decreto de Medida Oficiosa de Protección Ambiental a favor del recurso agua y a la actividad del arte de la truchicultura. Expediente N° JSA-MRD-0244-2014. Mérida, Venezuela.

2 Sulbarán, E. A. (2021) La cuenca del Mucujún, un debate entre el bien común y la rapiña económica. En *“Territorios Comunes”*. Mérida, Venezuela.

D_. Análisis.

D.1. Análisis de las Tensiones Normativa. Del análisis documental emergen cinco tensiones normativas principales que afectan la aplicación efectiva del régimen de dominio público del agua a la truchicultura en la subcuenca del Mucujún:

Primera tensión: Orientaciones normativas contradictorias. La Ley de Pesca y Acuicultura promueve el desarrollo del sector acuícola como componente de la seguridad alimentaria, mientras que la Ley de Aguas prioriza la protección del recurso hídrico y establece que su conservación prevalece sobre cualquier otro interés. Esta contradicción no ha sido resuelta por el legislador, generando inseguridad jurídica para los truchicultores y dificultando la adopción de decisiones coherentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Segunda tensión: Brecha entre declaración constitucional y aplicación práctica. La declaratoria constitucional de dominio público de las aguas contrasta con la ausencia de un registro público actualizado de concesiones y de un sistema efectivo de monitoreo de caudales en la subcuenca del Mucujún. Como señala Brewer-Carías (2006), la “nacionalización” de las aguas ha tenido efectos limitados en la práctica. La mayoría de los truchicultores de la subcuenca del Mucujún operan sin concesión formalizada, en una situación de precariedad jurídica que afecta tanto la seguridad de los usuarios como la protección del recurso.

Tercera tensión: Obsolescencia normativa. El Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún data de 1986 y no contempla específicamente la actividad truchícola, que ha experimentado un desarrollo significativo en las últimas décadas. Esta obsolescencia normativa dificulta la aplicación efectiva del régimen de dominio público, pues las normas existentes no abordan adecuadamente los impactos específicos de la truchicultura ni establecen estándares ambientales para su desarrollo. El artículo 32 del Reglamento establece disposiciones relativas al uso de productos químicos de control, pero no aborda otros aspectos relevantes como los caudales de captación, el tratamiento de efluentes o la ubicación de las unidades de producción.

Cuarta tensión: Fragmentación institucional. Existe una superposición de competencias entre el Ministerio de Ecosocialismo y Aguas (encargado de las concesiones de agua), el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (regulador de la actividad acuícola), y las gobernaciones y alcaldías (responsables del ordenamiento territorial). Esta fragmentación institucional dificulta la aplicación coherente del régimen de dominio público en la subcuenca del Mucujún, pues cada ente actúa con base en sus propias normas y criterios, sin mecanismos efectivos de coordinación.

Quinta tensión: Insuficiencia de los mecanismos judiciales. La medida oficiosa dictada por el Juzgado Superior Agrario en 2014 estableció disposiciones cautelares, pero no definió un plan de transición para las truchiculturas existentes, generando incertidumbre sobre su continuidad operativa y dejando sin resolver los conflictos subyacentes por el uso del agua.

La intervención judicial, si bien útil para resolver situaciones de emergencia, no puede suplir la ausencia de una regulación administrativa actualizada que proporcione certeza jurídica a los actores involucrados.

D.2_. Análisis Jurisprudencial. La jurisprudencia venezolana ha abordado en diversas oportunidades la relación entre el dominio público del agua y las actividades productivas. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que la declaratoria de dominio público nacional que pesa sobre las aguas, por disposición del artículo 304 constitucional, no impide el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento, siempre que se respeten los límites establecidos en la ley.

En sentencia de la Sala Constitucional, se ha establecido que “*la propiedad de los bienes a*

*favor de la República (en ese caso, aguas) no tiene como consecuencia la...*¹ Esta interpretación reconoce la posibilidad de que los particulares utilicen las aguas de dominio público bajo el régimen de concesión, sin que ello implique una afectación del dominio público.

En el caso específico de la subcuenca del Mucujún, el Juzgado Superior Agrario de Mérida, en su decisión del 12 de agosto de 2014,² reconoció la existencia de un conflicto por el uso del agua que ameritaba una medida de protección oficiosa. Esta decisión evidencia la posibilidad de intervención judicial para proteger el dominio público del agua frente a usos incompatibles, incluso en ausencia de una regulación administrativa actualizada. El tribunal actuó en el marco de sus competencias en materia agraria y ambiental, ordenando una inspección judicial y dictando medidas para regular el uso del agua en la zona.

E_. La Discusión. Los resultados de la investigación evidencian una brecha significativa entre el marco normativo del dominio público del agua y su implementación efectiva en el sector truchícola de la subcuenca del río Mucujún. Esta brecha se manifiesta en múltiples niveles: normativo, institucional y práctico.

En el nivel normativo, la contradicción entre la Ley de Pesca y Acuicultura (*orientada al fomento de la actividad*) y la Ley de Aguas (*orientada a la protección del recurso*) genera inseguridad jurídica para los truchicultores. Como señala Hernández-Mendible (2021)³, la regulación de los usos productivos del agua *-entre ellos la acuicultura-* ha quedado supeditada a instrumentos de planificación que no siempre se han actualizado o implementado efectivamente. Esta situación es particularmente problemática en la subcuenca del Mucujún, donde la capacidad de sustentación ya estaba sobrepasada a principios de la década de 1990, según el estudio de Barreto y Duque⁴.

En el nivel institucional, la fragmentación de competencias entre diferentes entes del Estado dificulta la aplicación coherente del régimen de dominio público. El Ministerio de Ecosocialismo y Aguas es competente para otorgar concesiones de aprovechamiento de aguas, el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura regula la actividad acuícola, y las gobernaciones y alcaldías son responsables del ordenamiento territorial. Esta fragmentación genera una situación en la que ningún ente tiene una visión integral de la gestión del agua en la subcuenca, lo que dificulta la adopción de decisiones coordinadas y efectivas.

En el nivel práctico, la mayoría de los truchicultores de la subcuenca del Mucujún operan sin concesión formalizada de aprovechamiento de aguas, en una situación de precariedad jurídica que afecta tanto la seguridad de los usuarios como la protección del recurso. La ausencia de un registro público actualizado de concesiones y de un sistema efectivo de monitoreo de caudales agrava esta situación, impidiendo al Estado ejercer un control efectivo sobre el uso del agua.

La obsolescencia del Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún de 1986 constituye uno de los principales obstáculos para una gestión sostenible del recurso hídrico. Este instrumento no contempla la truchicultura como actividad específica ni establece estándares ambientales para su desarrollo, lo que genera un vacío normativo que permite la continuidad de prácticas potencialmente lesivas para el ecosistema y la calidad del agua. El artículo 32 del Reglamento establece disposiciones relativas al uso de productos químicos de control, pero no aborda otros aspectos relevantes como los caudales de captación, el tratamiento de efluentes o la ubicación de las unidades de producción.

El conflicto por el uso del agua documentado en la solicitud presentada ante el Juzgado

1 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia 433 del 06 de mayo de 2013. Junta Directiva de la Fundación Movimiento por la Calidad del Agua. Decisión sobre la declaratoria de dominio público de las aguas.

2 Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida del 12 de agosto de 2014. Decisión en el expediente relativo a la problemática de la cuenca del río Mucujún. Mérida, Venezuela.

3 Hernández-Mendible, V. R. (2021) El régimen de las aguas en Venezuela En "*Revista de Derecho Público, (165-166)*". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Págs. 252-281.

4 *Idem*.

Superior Agrario en 2014, evidencia la urgencia de una planificación integrada del agua en la subcuenca del Mucujún. La coexistencia de tres usos -humanos, agrícola y acuícola- sin una regulación clara de prioridades y caudales genera tensiones que pueden derivar en afectaciones mutuas y en la degradación del recurso. La pérdida de truchas por la conexión indebida al sistema de riego es un ejemplo de cómo la falta de regulación puede generar daños económicos significativos y afectar la viabilidad de la actividad truchícola.

La capacidad de sustentación de la subcuenca del Mucujún, ya sobrepasada según estudios de principios de la década de 1990, impone límites estrictos al desarrollo de nuevas actividades productivas. En este contexto, la truchicultura debe ser objeto de una regulación que garantice que su desarrollo no comprometa la disponibilidad y calidad del agua para la población de Mérida. La cuenca del río Mucujún es una fuente que abastece de agua a 3/4 partes de la población de la ciudad de Mérida, lo que hace indispensable priorizar el uso humano del agua sobre cualquier otro uso, en caso de conflicto¹.

La experiencia de la medida oficiosa dictada por el Juzgado Superior Agrario en 2014, muestra que la intervención judicial puede ser un mecanismo efectivo para proteger el dominio público del agua en situaciones de conflicto. Sin embargo, esta intervención debe complementarse con una regulación administrativa actualizada que proporcione certeza jurídica a los actores involucrados y establezca mecanismos de monitoreo y sanción. La resolución de conflictos por el uso del agua no puede depender exclusivamente de intervenciones judiciales caso por caso, sino que requiere un marco normativo claro y estable que oriente el comportamiento de los usuarios y facilite la prevención y resolución de conflictos.

E.1. La Tensión Constitucional Entre los Artículos 304 y 305 constitucionales: dominio público del agua versus seguridad alimentaria. El análisis de la medida oficiosa dictada por el Juzgado Superior Agrario de Mérida el 12 de agosto de 2014, no estaría completo sin examinar la dualidad constitucional que subyace a la decisión. Esta dualidad, lejos de ser una mera abstracción normativa, constituye el fundamento último de la intervención judicial y explica por qué el tribunal protegió simultáneamente el recurso agua y la actividad truchícola.

Por una parte, el artículo 304 de la CRBV establece que *“todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo”*. Esta declaratoria implica que el agua no puede ser objeto de apropiación privada, que su uso requiere concesión estatal y que su conservación prevalece sobre cualquier interés particular. Brewer-Carías (2006)². En la subcuenca del río Mucujún, este mandato se traduce en la obligación del Estado de proteger la calidad y cantidad del agua que abastece el acueducto metropolitano del estado Mérida, así como de regular las actividades productivas –incluida la truchicultura– que puedan afectar el recurso.

Por otra parte, el artículo 305 de la CRBV ordena al Estado promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población. Este artículo declara expresamente que la seguridad alimentaria se alcanzará *“desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola”*. Asimismo, sitúa *“la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación”*, y que el Estado protegerá *“los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales”*.

La truchicultura como actividad acuícola desarrollada en la parroquia Gonzalo Picón Febres queda así englobada dentro del mandato de fomento del artículo 305. Los acuicultores de la parroquia Gonzalo Picón Febres, constituyen una comunidad que depende del recurso agua para

1 *Ídem*. Sulbarán.

2 Brewer-Carías, A. R. (2007) El régimen de las aguas en Venezuela En *“Revista de Derecho Público, 28(109-110)”*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Págs. 7-52.

su sustento y para la obtención de alimentos de interés nacional. Por ello, el Juzgado Superior Agrario, al dictar la medida oficiosa de protección ambiental, no solo protegió el recurso agua (artículo 304), sino también *“la actividad del arte de la truchicultura”* (artículo 305).

La coexistencia de estos dos mandatos constitucionales –protección del dominio público del agua y fomento de la producción acuícola– genera una tensión que el legislador no ha resuelto de manera clara. Mientras la Ley de Aguas (2007) prioriza la conservación del recurso hídrico, la Ley de Pesca y Acuicultura (2001) orientan sus disposiciones al desarrollo del sector. En ausencia de una armonización legislativa, la medida judicial del año 2014 intentó conciliar ambos principios en el plano concreto: *ordenó la rehabilitación del sistema de riego y el establecimiento de horarios para agricultores (protegiendo el uso humano y agrícola del agua), pero también exigió que cualquier toma de agua fuera acordada formalmente por los comités de riego, acuicultores y acueducto, reconociendo así el derecho de los truchicultores a un uso ordenado y sostenible del agua.*

Esta interpretación integradora de los artículos 304 y 305 se fundamenta en el principio constitucional de que los derechos y deberes deben armonizarse de manera sistémica. Como señala Hernández-Mendible (2022), la justicia ambiental en Venezuela ha tenido que actuar como “válvula de escape” frente a la inacción administrativa, utilizando medidas cautelares para equilibrar intereses colectivos en conflicto. El decreto del Juzgado Superior Agrario de Mérida es un ejemplo paradigmático de esta función: no se limitó a sancionar a los agricultores que se conectaron indebidamente al sistema de truchas, sino que creó un mecanismo de cogestión (comités de usuarios) para prevenir futuros conflictos, en sintonía con el mandato del artículo 305 de proteger a las comunidades productoras de alimentos.

En síntesis, la dualidad constitucional de los artículos 304 y 305 exige que la truchicultura en la subcuenca del río Mucujún sea regulada bajo un enfoque de sustentabilidad integral: el agua, como bien de dominio público, debe ser conservada, pero su conservación no puede sacrificar la seguridad alimentaria que depende de ella. La medida oficiosa de 2014 representa un intento –limitado pero valioso– de materializar este equilibrio, a la espera de una actualización del ordenamiento territorial y del régimen de concesiones que lo haga permanente. Esta tensión constitucional, lejos de ser un obstáculo, debe ser entendida como el marco normativo que orienta la búsqueda de soluciones: la protección del agua de dominio público y el fomento de la truchicultura no son fines contrapuestos, sino dos caras de un mismo desafío de desarrollo sustentable.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES. La presente investigación ha analizado los desafíos normativos y de gestión sostenible que enfrenta la truchicultura venezolana ante el régimen de aguas de dominio público, mediante un estudio de caso centrado en la subcuenca del río Mucujún y la parroquia Gonzalo Picón Febres del municipio Libertador del estado Mérida. A partir del análisis realizado, se dicen las siguientes conclusiones:

Primera. Existe una brecha significativa entre la declaratoria constitucional del agua como dominio público (artículo 304 CRBV) y su implementación efectiva en la regulación de la truchicultura en la subcuenca del Mucujún. Esta brecha se manifiesta en la ausencia de un registro público actualizado de concesiones, la falta de un sistema efectivo de monitoreo de caudales, y la operación de la mayoría de las truchiculturas sin concesión formalizada.

Segunda. La superposición normativa entre la Ley de Pesca y Acuicultura (orientada al fomento de la actividad) y la Ley de Aguas (orientada a la protección del recurso) genera inseguridad jurídica para los productores y dificulta la aplicación del régimen de concesiones. Esta contradicción no ha sido resuelta por el legislador, generando una situación de incertidumbre que afecta tanto a los truchicultores como a las autoridades encargadas de la gestión del agua.

Tercera. El Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún de 1986 se encuentra desactualizado y no contempla adecuadamente la actividad truchícola, lo que constituye un obstáculo para la gestión sostenible del recurso. El vacío normativo resultante permite la continuidad de prácticas potencialmente lesivas para el ecosistema y la calidad del agua, sin que existan estándares claros que deban ser cumplidos por los truchicultores.

Cuarta. El conflicto por el uso del agua entre los sectores humano, agrícola y acuícola en la subcuenca del Mucujún requiere una planificación integrada que establezca prioridades y caudales mínimos. La capacidad de sustentación de la subcuenca, ya sobrepasada según estudios de principios de la década de 1990, impone límites estrictos al desarrollo de nuevas actividades productivas y a la intensificación de las existentes.

Quinta. La fragmentación institucional entre los diferentes entes del Estado con competencias en materia de aguas, acuicultura y ordenamiento territorial dificulta la aplicación coherente del régimen de dominio público en la subcuenca del Mucujún, impidiendo la adopción de decisiones coordinadas y efectivas para la gestión sostenible del recurso.

RECOMENDACIONES. Con base en las conclusiones anteriores, se formulan las siguientes recomendaciones:

- Actualizar el Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún para incluir disposiciones específicas sobre truchicultura: caudales máximos de captación, estándares de vertimiento de las zonas destacadas para la acuicultura y requisitos para concesiones.
- Armonizar la Ley de Pesca y Acuicultura con la Ley de Aguas, estableciendo que los permisos acuícolas del INSOPESCA, están condicionados a la obtención de concesión de agua de dominio público otorgada por el Ministerio de Ecosocialismo.
- Crear una mesa de coordinación interinstitucional permanente en la subcuenca del Mucujún, con participación de INDER, INSOPESCA, Ministerio de Ecosocialismo, Gobernación de Mérida, Alcaldía del Municipio Libertador, acuicultores, agricultores y comunidades organizadas, para la gestión integrada del recurso.
- Realizar una evaluación de impacto ambiental acumulativo de la truchicultura en la subcuenca, actualizando el estudio de capacidad de sustentación de Barreto y Duque (1990), para determinar la capacidad de carga del ecosistema y establecer límites a la expansión de la actividad.
- Implementar un sistema de monitoreo continuo de caudales y calidad del agua en el río Mucujún y sus afluentes, con datos accesibles al público y con participación de las comunidades.
- Promover un programa de regularización de concesiones para las truchiculturas existentes en la subcuenca, con plazos y condiciones técnicas para adecuarse a estándares ambientales, bajo la coordinación del Ministerio de Ecosocialismo y el INSOPESCA.
- Fortalecer la capacidad de inspección y sanción de la Fiscalía Ambiental, la Guardia Nacional Bolivariana y la Policía del estado Mérida para prevenir la contaminación y los desvíos no autorizados de agua.
- Documentar y sistematizar la experiencia del decreto de 2014 como un caso de estudio para la formación de jueces y funcionarios en materia de justicia ambiental y resolución de conflictos por el uso del agua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado de Alizo, H., & Bastardo de Colmenares, H. (1983) "Producción de truchas en Venezuela".

FONAIAP Divulga, (9).

Barreto, A., & Duque, F. (1990) “Estudio de la capacidad de sustentación de la cuenca del río Mucujún”. MARNR – Zona 16. Mérida, Venezuela.

Brewer-Carías, A. R. (2006) *El régimen de las aguas en Venezuela. Efectos de su declaratoria general y constitucional como bienes del dominio público.*

Briceño M., M. (2009) Estudio de la capacidad de sustentación de la cuenca del río Mucujún. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

Hernández-Mendible, V. R. (2021) El régimen de las aguas en Venezuela. Revista de Derecho Público, (252-281)

Sulbarán Zambrano, E. A. (2021) La cuenca del Mucujún, un debate entre el bien común y la rapiña económica. Territorios Comunes, (4).

Perdomo, D. A. (2010) Cultivo de la trucha arco iris en Venezuela. INIA. Mérida, Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, 30 de diciembre de 1999.

Ley de Aguas (2007) Gaceta Oficial N° 38.595, 2 de enero de 2007.

Ley Orgánica del Ambiente (2006) Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario, 22 de diciembre de 2006.

Ley Penal del Ambiente (1992) Gaceta Oficial N° 4.358, 3 de enero de 1992.

Decreto N° 773. (1985, 14 de agosto) Declaración de Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún. Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Decreto N° 1.264. (1986, 13 de octubre) Reglamento de la Zona Protectora de la Subcuenca del Río Mucujún. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.922 Extraordinario.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. (2001). Decreto Ley N° 1.524/01. Gaceta Oficial N° 37.323, 13 de noviembre de 2001.

Decreto N° 6.942. (2009, 3 de marzo). Truchicultura Valle Rey. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial N° 39.270. (2009, 23 de septiembre). Adquisición forzosa de los bienes para el funcionamiento de una granja de truchicultura (Truchicultura Valle Rey, C.A.).

Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. (2014, 12 de agosto). Decreto de medida oficiosa de protección ambiental a favor del recurso agua y a la actividad del arte de la truchicultura. Expediente N° JSA-MRD-0244-2014. Mérida, Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 24 de octubre). Sentencia N° 1885. Recurso de nulidad contra el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2013, 6 de mayo). Sentencia N° 433. Junta Directiva de la Fundación Movimiento por la Calidad del Agua. Decisión sobre la declaratoria de dominio público de las aguas.

